



PROCESO SUCESIÓN INTESTADA.
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00280-00.
INTERESADO: JUAN MANUEL URBINA VARELA.
CAUSANTE: JUAN MANUEL URBINA SIERRA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que SERGIO ANTONIO URBINA VARELA, mediante memorial radicado en nombre propio de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020), y las señoras JUANA VARELA MÁRQUEZ, EDITH CECILIA URBINA VARELA y HERCILIA ROSA URBINA VARELA, a través de memorial radicado por conducto de apoderado judicial de fecha doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2.021), comunican su aceptación a la herencia deferida. Sírvasse proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

En atención al memorial presentado en nombre propio por el señor SERGIO ANTONIO URBINA VARELA, mediante el cual acepta la herencia que le fue diferida con beneficio de inventario, resulta del caso precisar que el artículo 73 del Código General del Proceso, expresa en cuanto al derecho de postulación, lo siguiente:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

A su turno, el artículo 28 del Decreto 196 de 1.971 “Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía”, expresa en cuanto a las excepciones del ejercicio de la profesión, lo siguiente:

“Artículo 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.

2o. En los procesos de mínima cuantía.

3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.

4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que de lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.”

Pues bien, teniendo en cuenta que el presente juicio corresponde a un proceso civil de SUCESIÓN INTESTADA, el cual no resulta ser de mínima cuantía, se tiene que el señor SERGIO ANTONIO URBINA VARELA debe comparecer al juicio a través de abogado inscrito, a fin que sus intereses jurídicos en la Litis sean debidamente representados y defendidos, motivo por el cual, se conmina al mismo a que le confiera poder judicial a un profesional en el derecho, de tal forma que se encuentre garantizado su derecho al debido proceso y defensa.

Al respecto, se precisa que si el señor SERGIO ANTONIO URBINA VARELA no posee la capacidad económica para sufragar los honorarios de un abogado, puede solicitar la asignación de uno de oficio ante la Defensoría Pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la ley 941 de 2.005, el cual predica que *“La Defensoría Pública es gratuita y se prestara en favor de aquellas*



PROCESO SUCESIÓN INTESTADA.
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00280-00.
INTERESADO: JUAN MANUEL URBINA VARELA.
CAUSANTE: JUAN MANUEL URBINA SIERRA.

personas que se encuentren en imposibilidad económica de proveer la defensa de sus derechos, con el fin de asumir su representación judicial.”

Así pues, se requerirá al señor SERGIO ANTONIO URBINA VARELA a fin que comparezca a la Litis por conducto de apoderado judicial, y en consecuencia, se realicen las declaraciones a las que haya lugar.

Ahora bien, en atención al memorial presentado por el apoderado judicial de las interesadas JUANA VARELA MÁRQUEZ, en calidad de cónyuge, EDITH CECILIA URBINA VARELA y HERCILIA ROSA URBINA VARELA, en calidad de hijas, mediante el cual se solicita que se reconozcan como herederas del causante JUAN MANUEL URBINA SIERRA, se procedió a verificar con rigurosidad la vocación hereditaria de las solicitantes, y teniendo en cuenta que se cumple con estrictez los requisitos del artículo 488 y 491 del Código General del Proceso, el Juzgado se permite informar a las susodichas que tomarán en proceso en el estado en que se encuentra.

Por último, se observa que la solicitud de apertura de la sucesión intestada se encontraba acompañada de una solicitud de medida cautelar respecto al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 041-22019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento judicial, motivo por el cual, resulta del caso abordarla dentro de esta oportunidad procesal, teniéndose que el artículo 488 del Código General del Proceso, expresa:

“Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

- 1. Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.*
- 2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.*
- 3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.*
- 4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestro para enajenarlos.*
- 5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestro.*

También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición.”

Teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar fue presentada por el señor JUAN MANUEL URBINA VARELA, quien fue reconocido en auto anterior como heredero del causante JUAN MANUEL URBINA SIERRA, se tiene que el mismo ostenta legitimación en la causa e interés jurídico



PROCESO SUCESIÓN INTESTADA.
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00280-00.
INTERESADO: JUAN MANUEL URBINA VARELA.
CAUSANTE: JUAN MANUEL URBINA SIERRA.

para perseguir el embargo del bien inmueble perteneciente a la masa sucesoral, por lo que el Despacho procederá con su respectivo decreto.

Por último, se conmina al señor JUAN MANUEL URBINA VARELA a efectuar la diligencia de emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS y radicación de oficio secretarial con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, a fin de impulsar el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Reconocer a la señora JUANA VARELA MÁRQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 22.525.665, como heredera, en calidad de cónyuge supérstite del causante JUAN MANUEL URBINA VARELA, quien opta por los gananciales.
2. Reconocer a las señoras EDITH CECILIA URBINA VARELA, identificada con cédula de ciudadanía número 22.527.690 y HERCILIA ROSA URBINA VARELA, identificada con cédula de ciudadanía número 22.434.508, como herederas, en calidad de hijas del causante JUAN MANUEL URBINA VARELA.
3. Requerir al señor SERGIO ANTONIO URBINA VARELA, identificado con cédula de ciudadanía número 8.661.788, a fin que comparezca a la Litis por conducto de apoderado judicial, y en consecuencia, se realicen las declaraciones a las que haya lugar. Lo anterior, teniendo en cuenta lo expresado en la parte considerativa del presente proveído.
4. Decretar medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 041-22019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.
5. Conminar al señor JUAN MANUEL URBINA VARELA a efectuar la diligencia de emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS y radicación de oficio secretarial con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, a fin de impulsar la Litis.
6. Por Secretaría, librense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. de fecha de diciembre de.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



PROCESO SUCESIÓN INTESTADA.
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00280-00.
INTERESADO: JUAN MANUEL URBINA VARELA.
CAUSANTE: JUAN MANUEL URBINA SIERRA.

Malambo, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

OFICIO No. 0173

SEÑORES
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD.

PROCESO: DECLARACIÓN DE SUCESIÓN INTESTADA.
RADICACIÓN: 08-433-40-89-001-2020-00280-00.
INTERESADO: JUAN MANUEL URBINA VARELA (C.C. 72.040.040)
CAUSANTE: JUAN MANUEL URBINA SIERRA. (C.C. 1.746.313)

Por medio del presente oficio, me permito comunicarle a usted, que este Despacho Judicial mediante providencia judicial calendada 5 de febrero de la presente anualidad, resolvió dentro del proceso de la referencia, lo siguiente:

“4. Decretar medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 041-22019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad”

Se precisa que el bien inmueble se encuentra descrito como un lote de terreno urbano con cabida superficial de 246.07 C2, ubicado en jurisdicción del municipio de Malambo, en la acera occidental de la calle 13 y el que se distingue por las siguientes medidas y linderos: por el norte 12.00 mts, y linda con la cra 8A en medio, con predio de Rafael Ferrer; por el Sur, por el Sur, mide 10.00 mts, y linda con predio de María Mercedes Varela: y por el Oeste mide 22.35 mts, y linda con predio de Rubén Hernández, calle 13 en medio en este Lote hay construida una casa con el N 12-54 de la carrera 8A.

Atentamente,

Pl ABuntez Barrera

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.





PROCESO SUCESIÓN INTESTADA.
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00280-00.
INTERESADO: JUAN MANUEL URBINA VARELA.
CAUSANTE: JUAN MANUEL URBINA SIERRA.

Malambo, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

OFICIO No. 0174

Señor
SERGIO ANTONIO URBINA VARELA
Urbinasergioantonio@gmail.com

PROCESO: DECLARACIÓN DE SUCESIÓN INTESTADA.
RADICACIÓN: 08-433-40-89-001-2020-00280-00.
INTERESADO: JUAN MANUEL URBINA VARELA (C.C. 72.040.040)
CAUSANTE: JUAN MANUEL URBINA SIERRA. (C.C. 1.746.313)

Por medio del presente oficio, me permito comunicarle a usted, que este Despacho Judicial mediante providencia judicial calendada el veinticinco (25) de enero de la presente anualidad, resolvió dentro del proceso de la referencia, lo siguiente:

“Requerir al señor SERGIO ANTONIO URBINA VARELA, identificado con cédula de ciudadanía número 8.661.788, a fin que comparezca a la Litis por conducto de apoderado judicial, y en consecuencia, se realicen las declaraciones a las que haya lugar. Lo anterior, teniendo en cuenta lo expresado en la parte considerativa del presente proveído.”

Lo anterior, teniendo en cuenta que el señor SERGIO ANTONIO URBINA VARELA debe comparecer al juicio a través de abogado inscrito, a fin que sus intereses jurídicos en la Litis sean debidamente representados y defendidos, motivo por el cual, se conmina al mismo a que le confiera poder judicial a un profesional en el derecho, de tal forma que se encuentre garantizado su derecho al debido proceso y defensa.

Atentamente,

pl ABuntez Barrera

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.

